
Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de Cindy Tatiana Garzón Martínez contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE. Reclamación frente al concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

Respetado Juez:

Cindy Tatiana Garzón Martínez, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, por violación al debido proceso y los principios de igualdad, mérito, transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

HECHOS

1. Soy docente de la secretaría de educación de Bogotá, licenciada en pedagogía infantil con maestría en Educación.
2. Me inscribí y participé en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual, tramité y realicé el cargue de los documentos exigidos para **las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes** dentro de los términos establecidos en la convocatoria.
3. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado fue aprobado y continúe en el proceso.
4. Dentro de los requisitos exigidos, se solicitaba el certificado laboral, el cual me lo expidió el grupo de certificaciones laborales de la SED (en el sistema Humano)

5. La CNSC no validó o no tuvo en cuenta el certificado laboral dando la siguiente respuesta: *“La certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación – Colegio Ciudad Bolívar Argentina IED no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborada en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiera ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo”.*

Sin embargo, pese a este argumento, ante las reclamaciones realizadas en la **fase de verificación de requisitos mínimos**, en la respuesta dada a estas reclamaciones publicadas el 18 de abril de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al poner inicialmente en estado NO ADMITIDO a los aspirantes al cargo de directivo docente por subir la misma certificación emitida por la Secretaría de Educación Bogotá (Dirección de Talento Humano – Grupo Certificaciones laborales) ya que como requisito mínimo debían certificar mínimo 5 años de experiencia como docente. La universidad libre pasa de estado **NO ADMITIDO** a estado **ADMITIDO** con el siguiente argumento:

“Sin embargo, es pertinente traer a colación el Decreto 2277 de 1979 que establece:

Artículo 27. INGRESO A LA CARRERA. *Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo en propiedad y tomen posesión del mismo.*

De lo cual se interpreta que, toda vinculación en propiedad en el Sistema de carrera Especial Docente será entendida como el desempeño en un cargo docente.

*En este sentido, debido a que para el cargo que nos ocupa se requiere **experiencia docente**; su estado será ADMITIDO para la etapa de verificación de requisitos mínimos.*

En este caso particular, se ADMITIÓ al aspirante que se presentó al cargo de directivo docente, pese a que según el argumento que dan en la respuesta a mi reclamación, se indica que no es posible determinar si desde la fecha de inicio hasta la fecha actual, la persona ha ocupado el mismo cargo, sin embargo, en la verificación de requisitos mínimos para el cargo de directivos docentes, a estos aspirantes si les fue posible pasar de estado INADMITIDO ha ADMITIDO validando los 5 años de experiencia laboral requeridos para el cargo con la misma certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación –Dirección de Talento Humano (Humano).

Ahora bien, para la etapa de verificación de antecedentes, en mi caso puntual, esta misma certificación aportada al proceso de selección no fue válida para sumar al puntaje aún cuando en la etapa de verificación de requisitos mínimos si les fue posible a la Universidad Libre y a la C. N. S. C. validar esta misma

certificación aprobando de esta manera los 5 años de experiencia laboral requerida en los aspirantes al cargo de directivos docentes

En mi caso, la certificación subida al SIMO, expedida por la Secretaría de Educación indica que me encuentro vinculada a la Secretaría de Educación, con **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** desde el 27 de abril del 2017 y que ACTUALMENTE ejerzo el cargo de Docente grado 2 nivel A con Maestría, a lo cual, el **Decreto 1278 de 2002** por la cual se expide el estatuto de profesionalización docente, determina que:

Artículo 7. Ingreso al servicio educativo estatal. *“A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer el título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación”*

A su vez, en este mismo decreto, en el **Artículo 13. Nombramientos provisionales**, determina que:

“Parágrafo. *Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicios que tienen derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en el ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la ley 715 de 2001”.*

Del cual, se interpreta que, toda vinculación en propiedad o provisionalidad en el Sistema de Carrera Especial Docente, **debe ser entendida como el desempeño de un cargo docente**. Esto quiere decir que desde la fecha que ingresé a la Secretaría de Educación (09 de agosto del 2019)

Adicional a ello, el **Artículo 12. Nombramiento en período de prueba**. Determina que:

*“Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencia. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente **adquiere los derechos de carrera** y deberá ser inscrito en el escalafón docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto”.*

Al ser docentes provisionales y no pasar por un período de prueba, se entiende que la provisionalidad no le confiere los derechos de carrera que obtiene un docente en propiedad, por tal razón, los docentes en cargos de *Nombramiento Provisional*, al no tener los derechos de carrera, no pueden participar en los concursos de ascenso, pedir traslados o postularse a otros puestos en encargo, razón por la cual, durante el tiempo laborado que establece la certificación laboral, es imposible haber laborado en otro cargo diferente al de docente.

Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación expedida por el grupo de certificaciones de la SED era emitida de manera idónea, veraz y pertinente.

6. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número 671718062 y la Universidad Libre y la CNSC se ratifica en no validar la certificación laboral aportada en razón a que es imposible determinar si desde el momento en que inicié a trabajar con la Secretaría de Educación, hasta el momento actual he ocupado el mismo cargo de docente.
7. La Universidad Libre y la C.N.S.C. no tuvieron en cuenta el principio de la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la contradicción, entre otros.
8. La Universidad Libre y la C.N.S.C no tuvieron en cuenta el principio de concurso de méritos bajo el principio de igualdad, mérito y equidad toda vez que en la fase de verificación de requisitos mínimos si se tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por el grupo de certificaciones laborales de la Secretaría de Educación a los aspirantes al cargo de directivos docentes quienes debían certificar como mínimo, 5 años de experiencia laboral en el cargo docente. En mi caso, en la etapa de verificación de antecedentes, no se me tuvo en cuenta esta misma certificación laboral pese a lo establecido en el Decreto 1278 de 2002 con los argumentos previamente expuestos. Al no tener en cuenta esta certificación, se me niega la posibilidad de obtener la puntuación establecida para el ítem de experiencia laboral, lo cual afecta de manera directa en el puesto en el cuál clasifique para ocupar el cargo de docente de primaria interfiriendo de esta manera en la prioridad para elegir Colegio al momento de las audiencias.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son el debido proceso, los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, **frente al concurso docente y directivo docente. Proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. directivos docentes y docentes, población mayoritaria.**

PETICIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá para optar por el empleo de docente de primaria de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias

20212000021376-182-271, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

2. Se revoque la decisión de invalidar la certificación laboral aportada al proceso y revalidar la puntuación asignada en el ítem de experiencia laboral, selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente de primaria firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.
3. Se me asigne la puntuación correspondiente (con la cual tendría derecho a quedar en el cargo de) en el ítem de certificación laboral, con la cual, tendría derecho a subir de puesto en la tabla de posiciones lo cual me otorga el derecho a elegir colegio según esta clasificación, al momento de la audiencia ante el proceso N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente de primaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO-

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Sentencia C-341/14**. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

SEGUNDO-

Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

TERCERO-

Principio de la buena fe.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

CUARTO-

El principio de confianza legítima.

“El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior al estatuir que las actuaciones de los particulares y de. Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

QUINTO-

Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 14 jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

SEXTO-

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SEPTIMO-

En virtud de la ley 2039 de 2020:

Se promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley 2221 de 2022).

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes 18 Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional

requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

OCTAVO-

En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no validar la certificación laboral aportada al proceso. Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

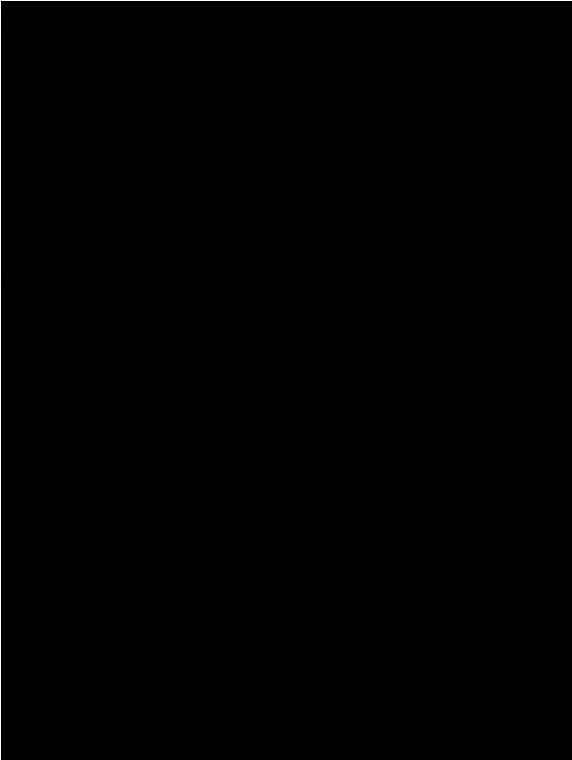
MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se informan en la presente demanda de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

1.- Copia de la Cédula de ciudadanía.

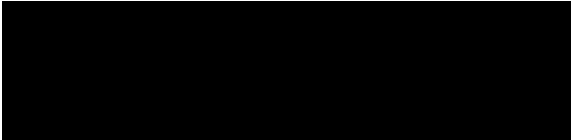


2.- Copia de la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación y presentada ante el proceso de selección en mención.


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



NIT 899.999.061-9
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES




La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

HIPOLITO GIL GIL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Certificado no válido para Prestaciones Sociales
Avenida El Dorado 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.educacionbogota.edu.co Línea de Atención 195

Humano - (190.2) - Certificado Actual Página 1 de 1

3.- Copia de la respuesta emitida por la Universidad Libre ante la reclamación presentada en la fase de verificación de antecedentes.



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., agosto de 2023.

CINDY TATIANA GARZON MARTINEZ
Inscripción: **478618776**
C [REDACTED]

Aspirante
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.
La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No. 671718062

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante:


La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe *"Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de

IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD





Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Yo, CINDY TATIANA GARZÓN MARTINEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013601062 expedida en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación de única instancia frente al acto material de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta lo argumentado en archivo adjunto."

Adicionalmente, usted presentó adjunto donde manifiesta:

"(...) SEGUNDO: En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión de experiencia laboral se indica que "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado"

TERCERO: No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoración de antecedentes, en la guía de orientación al aspirante verificación de requisitos mínimos establece que, para el criterio de experiencia la que se va a contar es aquella "experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada." Con la cual cumpla y es clara en la certificación "Que el (la) señor(a) CINDY TATIANA GARZÓN MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1013601062, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación con nombramiento Provisional desde el 09 de agosto de 2019. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 3 nivel A con Maestría en el (la) COLEGIO CIUDAD BOLIVAR - ARGENTINA (IED)", en el cual aún continúa laborando sumando una experiencia en meses de 46 con el cargo específico al que aplico como docente (...)

(...) Adicional a esto adjunto certificación laboral gestionada en por medio del FUT con funciones descritas la fecha de expedición de dicho documento es del 17 de junio del 2022 a esta fecha serían 34 meses de experiencia específica en el cargo que aplico como docente, sin tener en cuenta los meses restantes hasta la actualidad. (Anexo 2) este documento de igual forma cumple con los criterios para ser válida.

(...) CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, si cumpla con el criterio de experiencia profesional (sustentada en la certificación laboral subida al SIMO), toda vez que desde el 09 de agosto del 2019 me encuentro laborando como docente y no cuento con fecha de finalización del contrato debido a que continuo activa en este rol con el mismo contrato sumando un total de 46 meses de experiencia como docente.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes:



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

(...) PETICIONES

PRIMERA: Revisar los documentos anexos los cuales son los mismo que reposan en la plataforma SIMO, que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo debido a que cuento con la experiencia requerida para el cargo.

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumpla con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente."

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

Atendiendo a su solicitud, se hace preciso mencionar que, el certificado laboral expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 09 de agosto de 2019 y que en la actualidad se desempeña como Docente grado 3 nivel A.

Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

"4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas **deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**"

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa¹, así:

"5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente,

¹ Comisionado Ponente Fridole Ballén Duque, aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021.



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, **las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.**

(...)

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión "actualmente"**.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados."

De la misma manera, el Anexo Técnico (casos) del criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa², señala:

*"6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y **actualmente ocupa el cargo de profesional** cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?"*

*Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las*

² Criterio Unificado, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021 - Deroga aquellos que le sean contrarios.



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como "actualmente" y "su último cargo desempeñado", no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización."

Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por la Secretaria De Educación de Bogotá no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el cargo **Docente grado 3 nivel A**, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice fue ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

Sentencia del 22 de enero de 2013, en la que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sostuvo:

"(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)".

En tal sentido, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)".

En fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Gutiérrez, donde se analizó un asunto de **experiencia profesional de actualmente**, en los siguientes términos:

"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante..."

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso..."

Al respecto, en uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues **no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.***

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.

*Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.**"*

Con fundamento en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes. Pues, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **64.16** publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Adicionalmente, en lo que corresponde a su solicitud de que se le modifique su posición en la lista de elegibles, es preciso aclarar que la clasificación que se evidencia en el aplicativo SIMO al momento de consultar los resultados de cada una de las pruebas a usted aplicadas, así como el ponderado estimado que también es posible visualizar en el referido aplicativo, corresponde una posición estimada variable de referencia, que de ninguna forma puede considerarse como la Lista de Elegibles oficial de la que tiene plena competencia la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA
Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Juan Valderrama
Supervisó: Nicolás Duarte
Auditó: Maryuris Sierra
Aprobó: María Leonor Oviedo – Coor. Jurídica y de Reclamaciones*

IGUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAD



4.- Evidencia de la respuesta de la Universidad Libre y la C. N. S. C ante una reclamación realizada en la etapa de verificación de requisitos mínimos en dónde pasan de estado INADMITIDO a estado ADMITIDO a un aspirante, validando la certificación aportada por la Secretaría de Educación.

Sin embargo, es pertinente traer a colación el Decreto 2277 de 1979 que establece:

Artículo 27. INGRESO A LA CARRERA. *Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.*

Del cual se interpreta que, toda vinculación en propiedad en el Sistema de Carrera Especial Docente será entendida como el desempeño de un cargo docente.

En este sentido, debido a que para el cargo que nos ocupa se requiere **experiencia docente**, su estado será ADMITIDO para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7, Bogotá, Teléfono: (+57) 601 3259700, Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Honorables Comisionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificación en: Carrera 16 N° 96-64 Piso 7, Bogotá, Teléfono: (+57) 601 3259700, Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Respetado Operador de la Convocatoria

UNIVERSIDAD LIBRE

Recibe notificación en: Calle 8 N° 5- 80, Teléfono: (+57) 601 3821000, Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Doctora,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

Recibe notificación en: Calle 8 N° 5- 80, Teléfono: (+57) 601 3821000, Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

Atentamente,



Cindy Tatiana Garzón Martínez

C.C. [REDACTED]

